

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS.

**ACTOR:** JESÚS SORIANO CISNEROS Y  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
POLÍTICO **MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15,  
CON SEDE EN CRUZ GRANDE  
GUERRERO.

**TERCERA INTERESADA:** ANA LENIS  
RESÉNDIZ JAVIER, PRESIDENTA  
ELECTA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública de la fecha, resuelve el medio de impugnación descrito al rubro, en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero; la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura; así como, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, respectivas.

## **GLOSARIO**

<b>Actor o partido inconforme.</b>	Representante del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Autoridad responsable o CDE 15</b>	Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Cruz Grande Guerrero.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Juchitán, Guerrero.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>IEPC o Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PEO 2023-2024</b>	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
<b>Tercera interesada</b>	Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Electa del H. Ayuntamiento de Juchitán.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

2

**R E S U L T A N D O:**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que hacen los inconformes en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**Inicio del proceso electoral.**

El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC declaró el inicio del PEO 2023-2024, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

**Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada de elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

**Cómputo Distrital.**

El cinco de junio del año dos mil veinticuatro, el CDE 15 inició la sesión de cómputo municipal, entre otros, de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, en el cual se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales, mismo que finalizó el siete de junio, en el que, conforme a los datos asentados en el acta respectiva, se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR LAS CANDIDATURAS							
						Votos nulos	Votación Municipal Emitida
29	586	494	<b>1280</b>	17	<b>1289</b>	159	<b>3854</b>

3

PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON VOTOS							
							Candidatos no registrados
<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Conforme a estos resultados, el CDE 15, declaró la validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura, en favor de la planilla registrada por el PAN de conformidad con el convenio de coalición, integrada por las personas siguientes:

CARGO	NOMBRE
Presidencia Propietaria	Ana Lenis Reséndiz Javier
Presidencia Suplente	Celidet Liborio Saligan
Sindicatura Propietaria	Wilber Ramírez Rodríguez
Sindicatura Suplente	Martín Rendón Rodríguez

**II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**Presentación.**

El diez de junio, el ciudadano **Jesús Soriano Cisneros**, por su propio derecho y en su carácter de candidato afro mexicano a la primera regiduría postulada por el partido político MORENA, interpuso demanda de juicio electoral de la ciudadanía, en contra de la asignación de regidurías del ayuntamiento cuyo resultado se cuestionan.

El once de junio, el representante del partido político MORENA hizo lo propio y presentó ante la responsable, escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, controvirtiendo los resultados electorales previamente ilustrados.

#### **Radicación en el consejo distrital.**

En los mismos días de la presentación de los medios impugnativos, la presidenta del consejo distrital responsable, dictó los acuerdos respetivos, por medio del cual tuvo por recibidos los escritos de demandas, asignándole las claves IEPC/CDE15/JEC/003/2024 y IEPC/CDE15/JIN/002/2024, respectivamente.

4

Asimismo, en cumplimiento al mandato legal, ordenó publicarlos en los estrados de dicho organismo electoral por un plazo de cuarenta y ocho horas, contada a partir de la fijación de la cedula.

#### **Comparecencia de las tercerías.**

El trece de junio, la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, presentó escrito de tercera interesada en la demanda de Juicio de Inconformidad, ostentándose como presidenta electa del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, manifestado un interés incompatible con la pretensión de la parte actora.

Por cuanto, a la demanda del juicio de la ciudadanía, obra en autos certificación en donde se hace constar que no compareció persona alguna como tercera interesada<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 180 del expediente TEE/JEC/2022/2024.

**Acuerdo que ordena remitir los medios impugnativos al Tribunal Electoral.**

El mismo trece de junio, previa certificación sobre la conclusión del plazo de publicidad, la consejera presidenta del consejo distrital responsable, acordó la remisión de los juicios al Tribunal Electoral del Estado junto con las actuaciones que de ellos se derivaron

**Recepción en el Tribunal Electoral.**

El trece de junio, vía oficialía de partes, se recibieron los oficios 955/2024 y 956/2024, signado por el Secretario Técnico del Consejo distrital responsable, por medio de los cuales remitió los expedientes integrados con motivo de los juicios presentados en contra de la asignación de regidurías y resultados de la Elección del Ayuntamiento de Juchitán Guerrero.

5

**Integración, registro y turno a ponencia.**

El catorce de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido los oficios y anexos descritos en el apartado que antecede, y con ellos acordó integrar los expedientes TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024; y

Y, al advertir que entre los mismos existía conexidad en la causa, acordó turnarlos a la ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar mediante oficios PLE/1384/2024 y PLE/1415/2024.

**Radicación en ponencia.**

El quince de junio, el magistrado ponente radicó por separados los expedientes que le fueron turnados y tuvo a la parte actora de cada juicio, por presentado su medio de impugnación y por señalado el domicilio procesal respectivo.

En el caso del Juicio Electoral Ciudadano, requirió a la autoridad responsable subsanara la omisión detectada en la certificación del plazo en que se publicó

la demanda, con la finalidad de tener certeza sobre la incomparecencia de persona tercera interesada.

#### **Requerimientos en vías de diligencia para mejor proveer.**

Con el fin de contar con los elementos necesarios para la resolución de la controversia planteada, se realizaron diversos requerimientos para la debida integración de los expedientes, los cuales fueron atendidos oportunamente por las autoridades respectivas, tal como consta en autos.

#### **Promoción de la parte actora.**

Mediante escrito de fecha veinte de julio, el representante del partido político MORENA, realizó diversas manifestaciones relacionadas con las copias certificada de las constancias individuales de las casillas que impugna, que en vías de requerimiento remitió la autoridad responsable, y que a su consideración fueron alteradas.

6

#### **Admisión y cierre de instrucción.**

Seguida que fue la secuela procesal, en su oportunidad el magistrado ponente considero, en cada caso, que el expediente estaba debidamente integrado, por tanto, admitió las demandas respectivas; se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y puso los expedientes en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser el máximo órgano jurisdiccional en la materia, creado para proteger los derechos político electorales de la ciudadanía, y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales.<sup>3</sup>

Por tanto, si los actores acuden a esta instancia jurisdiccional a través de un Juicio Electoral de la Ciudadanía y un Juicio de Inconformidad para controvertir los resultados de la elección de un ayuntamiento que pertenece a la entidad Guerrerense, es incuestionable que se actualiza la jurisdicción y competencia del pleno de Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demandas se advierte que los actores, en cada caso, se inconforman de los resultados de la elección de ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, y la respectiva asignación de regidurías de representación proporcional, señalando como autoridad responsable al CDE 15, del IEPC.

7

Lo anterior, encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 36 de la Ley de medios, en donde se establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación es procedente acumularlos cuando se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa por estarse controvertiendo el mismo acto o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, o bien, que se aduzca una misma pretensión y causa de pedir.

En este caso, desde el momento mismo de la integración y turno de los expedientes, la presidencia de este Tribunal advirtió la actualización de la conexidad de la causa y decidió que lo conveniente era turnarlos a la misma ponencia con el fin de ser sustanciados y resueltos de forma acumulada para evitar resoluciones contradictorias.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones IV y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 8, fracción XV, inciso a), 41, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; así como 1, 3, 4, 5, fracción II, 6, 7, 24, fracción VI, 27, 30, 47, 48, fracción IV, 51, 57, 63 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

Dicho criterio se comparte, porque en efecto, si bien las partes actoras tienen distintas pretensiones, lo cierto es que los actos impugnados son conexos entre sí, pues, de resultar fundados los cuestionamientos realizados en el juicio de inconformidad, repercutiría sustancialmente en la asignación de regidurías de representación proporcional, acto que se impugna a través del juicio electoral de la ciudadanía; además, en ambos juicios se señala como responsable a la misma autoridad electoral.

En ese sentido, al ser la acumulación un instrumento de carácter procesal, no ocasiona una alteración o modificación a los derechos sustantivos de las partes<sup>4</sup>, por tanto, es procedente la acumulación del juicio de inconformidad registrado con la clave TEE/JIN/029/2024 al juicio electoral de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/202/2024 por ser este el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional.

8

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Este órgano jurisdiccional, reconoce y atiende la obligatoriedad de estudiar o analizar las causales de improcedencias, al ser de orden público y de estudio preferente.

Así, de la lectura integral del escrito de tercera interesada, no se advierte que haya hecho valer algunas de las causales de improcedencias previstas por la ley adjetiva electoral; y por lo que respecta a la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado expresamente refiere que no se actualiza una causal de improcedencia.

En consonancia con la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional

---

<sup>4</sup> Léase la Jurisprudencia 2/2004 de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES." Consultable en Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 20 y 21. Y la tesis Aislada de Rubro: "ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." Consultable en el Senario Judicial de la Federación, con número de registro digital 177729.



tampoco encuentra de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo que, no existe impedimento para continuar con el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia a fin de estar en condiciones de analizar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Requisitos de Procedencia.** Se estima que los juicios en análisis, cumplen con los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 10, 11, 12, 17, inciso a) fracción I y II, 50, 52, fracción II, 53 y 98, de la Ley de medios de impugnación, conforme en las razones que en seguida se exponen.

#### **1. Requisitos generales.**

**Forma.** Se satisface, debido a que las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, en ellas consta los nombres de quienes las suscriben, se identifica a la autoridad responsable y la determinación combatida; se mencionan los hechos y agravios conducentes, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

9

**Oportunidad.** Se colma, toda vez que, de acuerdo a las certificaciones que obran en autos, el plazo para impugnar las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, transcurrió del ocho al once de junio; y las demandas se presentaron el diez y once de junio, respectivamente, según consta en el acuse de recepción de las mismas, por lo que es indudable que fue dentro de los cuatro días previstos por la Ley procesal electoral.

**Legitimación.** Los medios impugnativos fueron presentados por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que comparece por su propio derecho y con el carácter de candidato a una regiduría; y otro, en su calidad de representante partidista acreditado ante la autoridad responsable,

**Personalidad y personería.** Ambos requisitos se satisfacen, porque en autos obran documentos en copias certificadas<sup>5</sup>. con los cuales se acredita la calidad

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 201 del expediente TEE/JEC/202/2024 y en la foja 18 del expediente TEE/JIN/029/2024.

de candidato de la persona que interpone el juicio electoral ciudadano; así como, el carácter de representante partidista de la persona que interpone el juicio de inconformidad.

**Interés jurídico.** Los inconforme satisfacen este requisito, al controvertir actos relacionados con los resultados de la elección del referido ayuntamiento que en su concepto son contrarios a derecho y a los intereses de cada uno de ellos.

**Definitividad.** Los actos que se impugnan son definitivos y firmes, toda vez que la legislación adjetiva electoral no prevé algún otro recurso que deba ser agotado antes de promover el juicio de la ciudadanía y el de inconformidad.

## **2. Requisitos especiales.**

10

**Señalar la elección que se impugna.** Este requisito se satisface porque los inconformes precisan que la elección que controvierten es del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, y su respectiva asignación de regidurías.

**Mención individualizada del acta impugnada.** Se cumple, al señalarse que se impugnan los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, así como, la constancia de la asignación de regiduría.

**Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.** En la demanda de juicio de inconformidad se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sean anuladas, indicando las causas en las que sustentan su pretensión.

**QUINTO. Tercerías.** En el juicio principal, no compareció persona alguna con el carácter de tercera interesada. Lo que, si sucedió en el juicio acumulado, por tanto, es pertinente analizar si cumple los requisitos previstos por el artículo 16, fracción III, y 22 de la Ley de medios.

**Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, toda vez que la publicidad del medio de impugnación comenzó a partir de las veintidós horas con cuarenta minutos del once de junio y concluyó a esa misma hora del trece siguiente, de ahí que, si el escrito de la tercería se presentó ante la responsable a las dieciséis horas con veinte minutos del trece de junio, es incuestionable que se hizo dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley de medios.

**Forma.** Este requisito se satisface, al haberse presentado el escrito ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto. Asimismo, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el juicio de inconformidad.

**Legitimación.** La ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, está legitimada para comparecer al juicio de inconformidad como tercera interesada, al ostentarse como presidenta electa y su interés es que no prosperen los agravios expresados por el inconforme, y que se confirmen los resultados de la elección de del ayuntamiento cuestionado.

**Personería.** Se satisface, porque el carácter con el cual comparece la persona tercera interesada, lo acredita con la copia simple de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, sin que tal documento haya sido objetado por la parte actora, ni por la autoridad responsable, además, de coincidir con el acto impugnado en el juicio de inconformidad.

Toda vez que, ha quedado verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedencia, no existe impedimento alguno para analizar el fondo de los agravios planteados por cada uno de los inconformes.

**SEXTO. Aspectos preliminares.**

Para el análisis de los escritos de demandas se toma en cuenta el criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el cual se sostiene que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad de los inconformes<sup>6</sup>.

De igual manera se tiene presente el criterio de la Sala Superior en el cual se sostiene que la expresión de los agravios puede tenerse por formulados, independiente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito indispensable que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque el principio de congruencia y exhaustividad en la emisión de las sentencias, se satisfacen con la precisión de los puntos en controversia, los cuáles se extraen de la lectura integral del escrito de demanda. Sin embargo, ello no es obstáculo para realizar una síntesis de los motivos esenciales de inconformidad<sup>8</sup>.

12

Asimismo, para la resolución de juicio de la ciudadanía se tendrá presente lo dispuesto por el artículo 28, último párrafo, de la Ley de Medios, toda vez que el actor comparece como ciudadano afro mexicano, por tanto, se adoptará una perspectiva intercultural y de género, toda vez que, la controversia planteada por el actor se relaciona con la posible afectación de su derecho a ser votado y principio de paridad de género que debe prevalecer en la integración de un ayuntamiento municipal.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por cuestión de método los juicios acumulados se analizarán en dos apartados, primero los planteamientos

---

<sup>6</sup> Ver tesis de jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>7</sup> Véase las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>8</sup> Ver la Tesis de Jurisprudencia número 2ª.J.58/2010 de RUBRO: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en el Semanarios Judicial de la Federación.

realizados en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/029/2024, al estar relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas y una vez que se determine la firmeza, modificación o revocación del cómputo, se procederá al análisis y determinación de lo alegado en el juicio de la ciudadanía TEE/JEC/202/2024 relacionado con la asignación de regidurías.

Ello porque, de resultar fundado los agravios relacionados con la nulidad de votación de las casillas, traería como consecuencia recomponer los resultados asentados en el cómputo distrital de la elección municipal, y este a su vez, repercutiría sustancialmente en el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que será motivo de análisis en el segundo apartado.

Si bien al inicio del escrito de demanda, el actor del juicio de inconformidad, se duele de la negativa de recuento parcial de votos, tal cuestionamiento es inatendible, pues es un hecho notorio que la autoridad responsable realizó un recuento total de los paquetes electorales de la elección cuestionada, por lo que, el estudio de fondo solo se ocupará de analizar lo referente a las causas de nulidad de votación que se hacen valer.

13

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

##### **Expediente TEE/JIN/029/2024.**

De la lectura integral de la demanda se desprende que la inconformidad del partido actor tiene su origen en el marco de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, por la inconformidad de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y la declaratoria de validez de dicha elección.

Lo anterior, porque según el representante partidista durante el desarrollo del cómputo distrital, hubo una serie de irregularidades en el recuento total de la elección del referido ayuntamiento, al realizarse sin la debida formalidad legal,

**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

lo que arrojó constancias individuales de puntos de recuento municipal sin firmas, viciando de manera grave el procedimiento del recuento.

Refiere que la falta de firmas de los funcionarios electorales en las constancias individuales de los puntos de recuento de las casillas 0740 básica 1; y, 746 básica y contigua, es una irregularidad grave y determinante para el resultado electoral y vulnera los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, por tanto, pide que este Tribunal Electoral anule la votación recibida en ellas y realice un nuevo escrutinio y cómputo.

Sostiene que el recuento de las casillas se realizó para subsanar las irregularidades encontradas, lo cual no se logró, porque de las constancias individuales de los puntos de recuento se aprecia que no estuvieron presentes los auxiliares de recuento, ni consejero electoral alguno, al carecer de sus respectivas firmas; y que sólo firmó él como representante del partido MORENA.

14

Por eso, dice que no tienen validez, debido a que la ausencia de firma es la nada jurídica y la firma lo es todo, por tanto, alega que persiste la duda fundada de cuál fue realmente la voluntad que votó en las referidas casillas.

En seguida exhibe que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación existe una causal de nulidad de la votación y reproduce la porción dispuesta en la fracción XI del artículo 63.

Posteriormente, refiere que en el caso concreto es una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable en el recuento administrativo que en forma evidente ponen en dudas la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección, el hecho que los documentos públicos de recuentos no tengan firmas de los funcionarios electorales, sobre todo porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de solo nueve votos.

Por otra parte, aduce que en la sección 0740 básica 1, además de la ausencia de firmas de la constancia individual de recuento, también existe otra causal de nulidad consistente en la ilegal sustitución de los funcionarios de la mesa MDC,

ya que la ciudadana Martha Gisela Nazario Bautista, fue tomada de la fila de votantes por los asistentes electorales del INE y del IEPC para fungir como segunda secretaria.

Lo anterior, en concepto del impugnante fue incorrecto y erróneo, ya que legalmente le correspondía desempeñar la función de tercer escrutador, al no haber sido así, los asistentes electorales violentaron el principio de legalidad y certeza.

**Manifestaciones de la tercería.** Que es falso lo argumentado por el partido inconforme, en lo relativo a que le fue negado el recuento de votos, pues como se podrá observar, de las constancias que para tal efecto se acompañen al informe circunstanciado, la autoridad responsable determinó llevar a cabo un recuento total de los paquetes electorales de la elección impugnada.

15

Asimismo, por lo que respecta a las causales de nulidad que hace valer la parte actora, sostiene que la falta de firma en las constancias individuales de recuento, no significa por así mismo, que los funcionarios no se encontraban presente, pues, pudo deberse a un sinnúmero de causas por lo que las constancias no fueron firmadas; por ejemplo, la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papales que deben firmarse.

Para sustentar su dicho, reproduce el contenido de la jurisprudencia 1/2001 y 17/2002 de rubros: “ACTA DE SCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVAS DE CASILLAS EN EL, NO ES SUFICIENTES PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)” y “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”

Adicionalmente, precisa que, de las constancias individuales de recuento de las casillas impugnadas, se observa que el actor plasma su firma, por tanto, dice que, no solo tuvo por válidos los resultados asentados en las mismas, sino que,

se acredita y da la certeza y seguridad de que estuvieron presentes, no solo él, sino también los integrantes del consejo distrital.

Finalmente, sostiene que los argumentos del actor son genéricos y de ninguna forma acredita la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

#### **Expediente TEE/JEC/202/2024.**

El actor de este juicio esencialmente alega como motivos de agravios lo siguiente:

16

Que la determinación de la responsable vulnera su derecho de ser votado y acceso al cargo como ciudadano integrante de la comunidad afro mexicana, al excluirlo de la primera regiduría de representación proporcional, en la que lo postuló el partido político MORENA; así como, el derecho de autoorganización del referido partido en la postulación de candidaturas de acuerdo al principio de paridad de género y de inclusión.

En seguida, cita diversos preceptos constitucionales, convencionales, legales y del Lineamiento, que a su juicio fueron transgredidos; y sostiene que la determinación de la responsable es contraria a derecho por realizarse una interpretación y aplicación incorrecta de los Lineamientos, porque, en su percepción, tiene un derecho preferente al haber sido registrado en la primera fórmula del partido que obtuvo el segundo lugar de la elección municipal.

Reconoce que de acuerdo al artículo 11, de los Lineamientos, la responsable está obligado a garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero; y que para lograrlo incluso se encuentra facultado para realizar ajustes en las asignaciones de regidurías hasta obtener la integración paritaria de 50% hombres y 50% mujeres.



Además, explica las reglas que a su juicio debió seguirse para la distribución de las regidurías, y resalta en primer lugar, el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, con continuando con verificación de la paridad y, en caso de que el ayuntamiento sea impar se deberá asignar la última regiduría al género femenino.

Señala que el procedimiento de asignación no es discrecional, es decir, no se puede hacer fuera del marco legal. En tal sentido, resalta que la sustitución de género debió realizarse comenzando **por el partido político que recibió la mayor votación válida, en forma decreciente desde la última asignación.**

Y que el ajuste para la integración paritaria del ayuntamiento, debió realizarse a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, comenzando por el partido de mayor votación y continuando con el segundo lugar, sustituyéndolo por una del género femenino, con base en el orden de prelación de la lista registrada.

17

En ese orden refiere que no obstante la claridad de los Lineamientos, la responsable, de forma por demás ilegal se apartó de los mismos, y realizó la asignación de una forma diversa, soslayando el orden de prelación presentado por el partido político que postuló su candidatura en el primer lugar de la lista.

Para robustecer sus argumentos inserta las listas de regidurías postuladas por los partidos políticos, y la forma en cómo según él, la responsable asignó las regidurías, reiterando que se vulnera el principio de libre auto organización del partido político y su derecho político electoral de ser votado.

Posteriormente, refiere que cuando la autoridad responsable reconoce al PAN como segunda fuerza política en el municipio, aplicando la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos, se desnaturaliza el sentido de la representación proporcional, pues en la práctica ganó la presidencia municipal a través de la coalición.

### **Solicitud de aplicación.**

Por otra parte, aduce que para el caso concreto el criterio que garantizaría en mayor medida el principio de representación proporcional, la libre auto organización de los partidos políticos y el derecho preferente, sería la inaplicación de la fracción II del artículo 11, de los Lineamientos, y reconocer al PAN como primera fuerza política en el municipio, por haber ganado la presidencia municipal, debido a que sus coaligados no obtuvieron derecho a la representación.

Pues según el enjuiciante, solo con tal acto, se daría representación las candidaturas de los 4 partidos políticos registrados en la primera formula de sus planillas correspondientes.

Por tal razón, en su concepto, **la primera asignación no debía ser ajustada para cumplir el principio constitucional de paridad de género, sino la segunda**, sustentando su dicho en el precepto de los lineamientos que establece que el ajuste se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado.

### **Pretensión de los actores.**

Que se declaren fundados sus respectivos de agravios y, en consecuencia, se modifiquen, o en su caso, revoquen los actos impugnados en beneficio de sus respectivas pretensiones.

### **Causa de pedir.**

Se sustenta esencialmente en el ilegal actuar de la ciudadana Martha Gisela Nazario Bautista, como secretaria de la MDC; la falta de firmas de los funcionarios electorales en las constancias individuales de recuento de las citadas casillas; y, la indebida o ilegal asignación y ajuste de la primera fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional registrado por el partido político MORENA.

**Controversia.** Consiste en determinar si procede o no, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas y modificar la asignación de regidurías; y, en consecuencia, modificar o revocar los actos impugnados.

### **Análisis de los planteamientos.**

#### **1. Recibir la votación por personas distinta a los facultados por la Ley de Instituciones (Artículo 63, fracción V de la Ley de medios)**

El representante del partido MORENA afirma que en la **casilla 740 básica 1**, los asistentes electorales de INE y del IEPC indebidamente realizaron la sustitución de los funcionarios MDC, porque según él, todos los funcionarios designados estuvieron presentes el día de la jornada electoral a excepción de la secretaria dos, que debía ser sustituida por el escrutador uno.

19

Sin embargo, refiere que no fue así, al haber fungido como segunda secretaria la ciudadana Martha Gisela Nazario Bautista, quien fue tomada de la fila de votantes y no aparece en el encarte de funcionarios de casillas, por lo que sostiene que fue incorrecto y erróneo la sustitución, vulnerando con ello el principio de legalidad y certeza.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio **es infundado** y, por tanto, no ha lugar decretar la nulidad de votación recibida en la casilla cuestionada, por los **fundamentos y razones** que se exponen en seguida.

El artículo 41, base VI, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, dispone que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá en las leyes generales y locales un sistema de medios de impugnación y de nulidades en materia electoral, para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

El mismo artículo 41, base V, precisa que los principios rectores de la materia electoral, son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales deben prevalecer en una elección para considerarla válida.

Congruente con lo anterior el artículo 42 de la Constitución Local, establece que corresponderá a la ley electoral establecer entre otras cuestiones un sistema de medios de impugnación y de **nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes**, de conformidad con el artículo 41, base VI, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 132, párrafo 1, establece que el Tribunal Electoral ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales.

20

En ese orden, el citado artículo 63, de la Ley de Medios, establece once causas de nulidades de votación recibida en casilla, entre la que se encuentran, las que hace valer la parte actora, a saber:

[...]

**V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones;**

[...]

**XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”**

Respecto a la integración de la MDC, la Ley electoral local<sup>9</sup> prevé que para el caso de los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

---

<sup>9</sup> Ver artículo 230, párrafo dos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese sentido, es válido que el marco normativo aplicable para la integración de la MDC, sea la que establece LGIPE, debido a que es un hecho público y notorio que en la pasada jornada electoral se eligieron cargos federales y locales, por tanto, se estuvo ante la presencia de una elección concurrente, de ahí que, el único facultado para integrar las mesas directivas de casilla es el INE siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 254 de la referida ley electoral, precepto legal que se tiene por reproducido como se a la letra se insertase.

De dicha porción normativa, se desprende que, para que, la ciudadanía pueda formar parte de la MDC debe cumplir previamente un exhaustivo procedimiento de designación, que transita por dos etapas de insaculación y uno de capacitación, pues, solo así, podrán ser seleccionadas por el consejo distrital del INE correspondiente y, autorizadas para realizar las actividades que le serán encomendadas el día de la jornada electoral, entre las que se encuentra, la recepción de la votación.

21

La misma ley general<sup>10</sup>, establece que las mesas directivas de casillas son órganos electorales formados por la ciudadanía, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, precisa que tratándose de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas y que éstas se integran con un **presidente, dos secretarios, tres escrutadores y suplentes generales designados por los consejos en el encarte.**

De igual manera, contempla un diverso procedimiento de carácter excepcional para el caso en que los ciudadanos designados de manera previa incumplan

---

<sup>10</sup> Ver los artículos 81, párrafo 1 y 2, y 82 párrafo 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, el cual comúnmente se le denomina como “corrimiento” de las personas designadas<sup>11</sup>.

En ese orden, dispone que se podrá instalar la casilla nombrando a personas funcionarias necesarias de entre las y los electores presentes en la fila, verificando que previamente se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Resalta que, en ningún caso los nombramientos podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Luego especifica que, si el día de la jornada electoral, se presenta el presidente de la mesa directiva de casilla, pero no, alguno o los restantes funcionarios de casilla, aquél recorrerá el orden de los propietarios presentes, para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes; enseguida, habilitará como propietarios a los suplentes presentes para cubrir la ausencia de los faltantes.

22

Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de aquél, y procederá a integrarla en los términos precisado en el párrafo anterior, y así sucesivamente pasando por los escrutadores en el orden en que fueron designados hasta llegar con los suplentes.

Ahora bien, como se precisó al inicio de este apartado, el partido actor se inconforma, porque refiere que en la MDC 0740 básica 1, de manera ilegal la ciudadana Martha Gisela Nazario Bautista, fungió como segunda secretaria sin estar autorizada por la autoridad correspondiente.

Para resolver esta disyuntiva se analiza y valora las documentales públicas expedida por las autoridades administrativas electorales nacional y local, las cuales cuentan con valor probatorio pleno respecto de su contenido<sup>12</sup>, a saber:

---

<sup>11</sup> Ver artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> Ver artículo 18 y de la Ley Electoral local.

**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

- ✓ Copia certificada del ENCARTE definitivo, digital.<sup>13</sup>
- ✓ Copia certificada de la Lista Nominal de Electores de la sección cuestionada<sup>14</sup>.
- ✓ Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral de la Casilla impugnada<sup>15</sup>.
- ✓ Copia de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada<sup>16</sup>.

Así, de una revisión a los referidos documentos, respecto de los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral y los que fungieron el día de la jornada electoral, se obtiene como resultado los siguientes:

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGÚN ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y QUE ESTAN EN EL ENCARTE.	OBSERVACIONES
740 básica 1	<p><b>PTE/A.</b> TERESITA HERNÁNDEZ CALLEJA.</p> <p><b>1ER SRIO/A:</b> MONSERRAT GODINEZ MOCTEZUMA.</p> <p><b>2DO. SRIO/A:</b> MARTHA GISELA NAZARIO BAUTISTA.</p> <p><b>1ER. ESCRUT:</b> MARISOL CLEMENTE FLORES.</p> <p><b>2DO. ESCRUT:</b> ELIZABETH HUERTA BAUTISTA.</p> <p><b>3ER. ESCRUT:</b> FELIPA FLORES DE AQUINO.</p> <p><b>1ER. SUPL:</b> BIANEY GODINEZ GUADALUPE.</p> <p><b>2DO. SUPL:</b> DOMITILA GARCÍA MORALES.</p> <p><b>3ER. SUPL:</b> SOFÍA FLORES HERNÁNDEZ.</p>	<p><b>PTE:</b> TERESITA HERNÁNDEZ CALLEJA</p> <p><b>1ER. SRIO:</b> MONSERRAT GODINEZ MOCTEZUMA.</p> <p><b>2DO. SRIO:</b> MARTHA GISELA NAZARIO BAUTISTA.</p> <p><b>1ER. ESCRUT:</b> BIANEY GODINEZ GUADALUPE.</p> <p><b>2DO. ESCRUT:</b> ELIZABETH HUERTA BAUTISTA.</p> <p><b>3ER. ESCRUT:</b> DOMITILA GARCÍA MORALES.</p>	<p><b>1ER. SUPL:</b> BIANEY GODINEZ GUADALUPE, (FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADORA) EL</p> <p><b>2DO. SUPL:</b> DOMITILA GARCÍA MORALES (FUNGIÓ COMO 3ER. ESCRUT)</p>	HUBO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS

<sup>13</sup> Foja 317 del expediente acumulado.  
<sup>14</sup> Foja 202 del expediente acumulado  
<sup>15</sup> Foja 87 y 118 del expediente acumulado.  
<sup>16</sup> Foja 87 y 118 del expediente acumulado.

Como se observa, contrario a lo señalado por el representante partidista, la casilla cuestionada se instaló y funcionó hasta el término del escrutinio y cómputo con las personas autorizadas por la autoridad electoral respectiva.

Por lo que se refiere específicamente a la inconformidad del actor, encontramos que la ciudadana Martha Gisela Nazario Bautista, fue autorizada en el Encarte, para fungir como segunda secretaria de la casilla 740 B1 cargo que, de acuerdo al acta de la jornada, y de escrutinio y cómputo, desempeñó el día de jornada electoral, por tanto, no le asiste razón al impugnante.

Si bien, hubo corrimiento de dos funcionarios, tal acto fue circunstancial, ante la falta de asistencia de las personas propietarias que tenían el encargo de fungir como el primer y tercer escrutador, pero dichos lugares fueron sustituidos de manera emergente por personas autorizadas en el Encarte, como primer y segundo suplente general, acto que está válidamente permitido por la normatividad electoral, además de estar inscritas en la lista nominal de electores y electoras<sup>17</sup>.

24

Cierto es que dicha sustitución no se realizó en los términos estrictos señalados en la ley, sin embargo, tal acto por sí mismo, es insuficiente para considerar actualizada la causal de nulidad hecha valer, pues, está acreditado en autos que la totalidad de las personas que fungieron como funcionarios en la citada casilla, son las mismas que fueron autorizadas en la última publicación del Encarte.

Por tanto, a pesar de la ausencia de dos personas propietarias el día de la jornada electoral, esta situación no puede traer como consecuencia que la votación recibida sea nula, pues al ser una irregularidad circunstancial menor, no debe viciar la voluntad de la mayoría de las y los votantes, privilegiándose así la votación válidamente emitida<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Véase Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, página 67.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA



En conclusión, al estar acreditada la coincidencia plena entre los nombres de quienes fueron designados integrantes de las mesas directivas de casilla en la última publicación del encarte, con los anotados en las actas de la jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, lo procedentes es confirmar la validez de la votación recibida en la casilla cuestionada; en consecuencia, **declarar infundado** el agravio hecho valer.

**2. Existir Irregularidades, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.**

Es importante precisar que la nulidad de votación recibida en mesas directivas de casillas tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, por ello, los argumentos de la parte actora, no deben apartarse de lo que en ella se establece. En este sentido, si se invoca una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en mesa directiva de casilla y menos sí estas no están plenamente acreditadas.

25

En este caso, el representante partidista, pretende que se anule la votación recibida en tres casillas, porque en su opinión durante el desarrollo del recuento total de votos de los paquetes electorales de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento, sucedieron diversas irregularidades graves, por no realizarse con las formalidades previstas por la normativa electoral.

Las cuales en su concepto fueron determinantes para el resultado de la elección, por no cumplirse con el principio de legalidad y certeza, ante la falta de firmas de los funcionarios electorales en las constancias individuales de punto de recuento de las casillas 740 básica 1, 746 básica y 746 contigua 1, lo

---

NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” consultable en la Compilación 19972013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

que, según el impugnante significa que no estuvieron presentes los auxiliares electorales, ni el consejero o consejera, respectiva.

En consideración de este órgano colegiado dicho planteamiento de inconformidad **es infundado**, por los fundamentos y razones que se desarrolla a continuación:

En obvio de repeticiones innecesarias, se reproduce el marco normativo constitucional expuesto en el análisis de la primera causal de nulidad de votación, como si a letra se insertase, solo por lo que corresponde a la exigencia de la garantía de existencia de un sistema de medios de impugnación que garantice el principio de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales

26

Atendiendo al mandato constitucional, tenemos que el artículo 63, fracción XI, de la Ley de medios, dispone que la votación recibida en una casilla será nula, *cuando se acredite irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De dicho precepto legal se advierte que los elementos que deben cumplirse para tener por actualizada esta causal son:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose por estas, todos aquellos actos, contrarios a la Ley, que produzcan consecuencia jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; lo cual se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

- c)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada y;
- d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

El primero, se actualiza cuando el número de votos sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los ganadores del primero y segundo lugar, lo que podría traer como consecuencia un cambio de ganador.

El segundo, se actualiza cuando se acredita plenamente la vulneración de los principios constitucionales que rigen los comicios electorales (Libres, auténticas y democráticas)

27

Para discernir esta inconformidad, sirven de base los documentos públicos que obran en autos, los cuales tiene valor probatorio pleno sobre su contenido, salvo prueba en contrario<sup>19</sup>, al estar expedidas por la autoridad electoral, a saber:

- ✓ Acta de la sesión especial del cómputo distrital, levantada por el consejo distrital electoral 15 del IEPC.
- ✓ Constancia individual de recuento.
- ✓ Actas de la Jornada Electoral, y de Escrutinio y Cómputo.
- ✓ Lista Nominal de Electores.

Atendiendo al contenido de los citados documentos, no es posible compartir los planteamientos de agravios del inconforme, pues, la supuesta falta de firma de los funcionarios electorales del consejo distrital electoral en las tres constancias individuales de punto recuentos cuestionadas, quedan desvirtuadas al revisar

---

<sup>19</sup> Ver artículo 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable<sup>20</sup>, pues de ellas, se aprecia claramente los nombres y las firmas del auxiliar de recuento y, de la consejería responsable.

Si bien el actor sostiene su argumento a partir de las copias certificadas que exhibe junto con su escrito de demanda, en donde, efectivamente se aprecia la inexistencia de las firmas de los funcionarios electorales, tal hecho por sí mismo, no es suficiente para acreditar la inasistencia de los funcionarios electorales, pues, dicha omisión pudo deberse a diversas actividades que se desarrollan simultáneamente en un procedimiento de recuento, lo cual puede dar lugar a que las constancias y demás documentos no se firmen inmediatamente al término del recuento.

Pero tal situación, no puede calificarse como grave y, menos determinante para el resultado final de la votación, debido a que, en dichas constancias individuales se aprecia la firma del representante del partido inconforme, lo que indica que conoció y consintió los resultados electorales ahí asentados.

28

Pero aún más, del análisis comparativo que se realiza entre las constancias que adjunta el partido actor a su escrito de demanda y las que remite la autoridad responsable en vías de requerimiento, se tiene que los resultados electorales obtenidos en cada punto de e recuento de las casillas 740 básica, 746 básica 1 y 746 Contigua 1, coinciden plenamente, sin que se advierta una modificación en la votación obtenida por cada partido político, que haga suponer una posible irregularidad que trasgreda el principio de certeza respecto de los resultado ahí obtenidos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que mediante escrito de fecha veinte de julio del año en curso, el ciudadano Rosendo Díaz Marcial, ostentándose y acreditándose como representante propietario del partido actor ante el CDE 15, objeta las copias certificadas las constancias individuales de las referidas casillas.

---

<sup>20</sup> Ver foja 187, 193 y 193 del expediente TEE/JIN/029/2024.

**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

Lo anterior, porque a su decir las mismas fueron alteradas, debido a que, en las primeras copias certificadas que adjunto a su escrito de demanda, no contenía las firmas de los auxiliares de recuento, ni de la consejería responsable, en tanto, que las que se hicieron llegar por la responsable al atender el requerimiento de esta autoridad, ya contienen las firmas de los funcionarios electorales y del representante del PAN.

Por tanto, dice que, dichas documentales sufrieron alteración y que no pueden tomarse en cuenta para la resolución del presente medio impugnativo, porque a su juicio la autoridad responsable dolosamente quiere enmendar una ausencia de formalidad en las casillas cuestionadas.

Al respecto, debe decirse que no es posible atender la objeción del partido actor, debido que los actos celebrados por la autoridad responsable en ejercicio de su función electoral se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario, de ahí que la falta de firmas en las constancias individuales que certificó en primera instancia la autoridad responsable, no es razón suficiente para no tener por cierto los resultados asentados en ellas, pues, como ya se dijo esta omisión pudo deberse a diversas circunstancias propias de la carga de actividades que sucede en un procedimiento de recuento de paquete electorales.

29

Pero de ninguna manera puede presumirse que tal omisión se realizó de manera dolosa como lo pretende hacer creer el partido actor, más aún que, de su escrito de objeción, no se advierten que se inconforme de los resultados electorales asentados en cada una de las constancias individuales cuestionadas, tampoco ofrece pruebas que genere en este órgano colegiado, la presunción de que la falta de firma en los referidos documentos se haya omitido de manera dolosa.

Lo anterior, no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional determine dar vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que, de considerarlo pertinente, en pleno uso de sus atribuciones realice las investigaciones respecto a la falta de firmas de las constancias individuales que certificó la

autoridad responsable y expidió al actor, así como, la falta de firma de las consejerías en la copia certificada del acta de cómputo distrital que remitió en un primer momento la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional.

En merito en lo expuesto, se concluye que es **infundada** la causal de nulidad en estudio.

### **3. Indebida o ilegal distribución de las regidurías por el ajuste para cumplir con la paridad de género.**

Atendiendo al principio de exhaustividad y congruencia, previo al análisis de la legalidad o ilegalidad de la asignación de las regidurías, es pertinente precisar que, en consideración de este órgano jurisdiccional, **es inatendible** la solicitud de **inaplicación** de la fracción II del artículo 11, de los Lineamientos.

30

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de demanda no se advierte que el actor exponga argumentos o razonamientos tendentes a evidenciar que dicha porción normativa se contrapone con el precepto constitucional que exige la observancia irrestricta del principio de paridad de género en todos los cargos de elección popular, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de realizar un control difuso de constitucionalidad.

Por tanto, el estudio se centrará en resolver si la asignación y ajuste de regidurías para cumplir con el principio de paridad de género, se realizó o no conforme a derecho, toda vez que, el actor cuestiona su legalidad, al señalar que la responsable interpretó y aplicó de forma incorrecta los Lineamiento, con lo cual en su concepto se vulneró el derecho de auto organización del partido que lo postuló en el primer lugar de la lista; y su derecho político de ser votado.

Para resolver dicho planteamiento es importante delimitar el marco normativo relacionado con la materia de impugnación.

### **Constitución Federal.**

El artículo 35, fracción II, reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

El artículo 41, tercer párrafo, fracción I, reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

31

El artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII, dispone que, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Y que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional para en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

### **Constitución Local**

El artículo 124, párrafo 2, establece que el Instituto Electoral, tiene como una de sus funciones la de garantizar el derecho de votar y ser votado; y el deber de contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación proporcional.

El artículo 172 y 174, prevé que, los ayuntamientos se integran por una presidencia, sindicaturas y regidurías; y, su elección será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la Ley electoral

respectiva. Asimismo, disponen que las regidurías serán electas mediante el principio de representación proporcional.

### **Ley electoral.**

El artículo 20, prevé los elementos que deben tener en cuenta en el desarrollo del procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, los cuales son:

- **Porcentaje de asignación.** Es el 3% de la votación válida emitida en el municipio.
- **Cociente natural.** Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
- **Resto mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.
- **Votación municipal emitida.** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- **Votación municipal válida.** Es el resultado de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;
- **Votación municipal efectiva.** Es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y



- **Votación municipal ajustada;** es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

El artículo 21, establece las bases que deben cumplir los partidos políticos para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y el procedimiento respectivo, a saber:

*“Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.*

*En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.*

*Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.*

*I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido **el 3% o más de la votación municipal válida;***

*II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;*

*III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron **lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;***

*IV. **Se asignará una regiduría** a cada partido político o candidatura independiente **que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;***

*V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el **cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;***

*VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;*

*VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;*

*VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto*

*de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:*

*a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;*

*b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y*

*c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.*

*IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y*

*X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.*

*El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.”*

34

Por su parte, el artículo 22, dispone que, en la asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.**

Asimismo, prevé que la **autoridad electoral realizará lo necesario para garantizar una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

Precisa que los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.”

### **Lineamientos.**

Con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, el IEPC en uso de la facultad que le otorga el artículo 124,

párrafo 2, y 174, fracción XII, expidió los Lineamientos, respectivos, como complemento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

Así, en su artículo 2, establece que la **paridad de género** se garantiza con la asignación a mujeres del 50% o más de las candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Por su parte, el artículo 11, describe las fases que deben seguirse para asignar las regidurías y verificar el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, las cuales son:

**FASE 1. Asignación de regidurías.** Se realizará en el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (Fracción II).

35

**FASE 2. Verificación de la paridad.** Se verificará que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, se hayan otorgado a las candidaturas del género femenino, para tal efecto, deberá considerarse la planilla ganadora y las regidurías asignadas. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser mayoritariamente por el género femenino (fracción III).

**FASE 3. Integración paritaria sin ajuste.** En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (Fracción IV).

**FASE 4. Supuesto de subrepresentación del género femenino.** En este caso se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (Fracción V):

- a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido **político que recibió la mayor votación municipal válida. Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada**, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el **segundo lugar en votación**, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.
- b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

36

**FASE 5. Verificación de paridad final.** Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (Fracción VI).








#### **Decisión.**

Conforme al marco normativo expuesto, se estima que el agravio propuesto por al actor es **infundado**, porque a juicio de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable siguió correctamente el procedimiento de asignación y ajuste respectivo, para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, como se explica en seguida.

En principio es pertinente señalar que, en el caso del Ayuntamiento de Juchitán, se integra por ocho cargos de elección popular, dos de mayoría relativa - Presidencia y Sindicatura- y seis de representación proporcional -Regidurías-

**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

Ahora bien, obra en autos copias certificadas del acta de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento de Juchitán y el “Anexo Tipo” Procedimiento para la Asignación de Regiduría, así como, para la integración paritaria del referido ayuntamiento<sup>21</sup>, de donde se desprende que, una vez distribuido la votación para cada partido político, se obtuvo el resultado siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA
	1,243	33.64
	25	0.67
	21	0.56
	29	0.78
	586	15.85
	494	13.36
	1280	34.64
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votos Nulos	159	4.30.
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL</b>	<b>3854</b>	<b>100%</b>
<b>VOTACIÓN VÁLIDA</b>	<b>3695</b>	<b>100%</b>

37

Con estos resultados, la autoridad responsable, estableció el marco normativo de donde derivan los elementos que deben tomarse en cuenta y, el procedimiento que debe seguirse para la distribución de las regidurías de representación proporcional, así como, el ajuste que debe verificarse para la debida integración paritaria del ayuntamiento en cuestión, dicha marco

<sup>21</sup> Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido en términos del artículo 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

normativo es coincidente con el que este órgano jurisdiccional delimita previamente.

Explicó los cinco pasos que de acuerdo a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, deben seguirse en el procedimiento para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

En el primer y segundo, precisó entre otras cosas que se debe obtener el 3% de la votación municipal válida, para conocer cuáles son los partidos con derecho a obtener una regiduría por porcentaje mínimo de asignación. Para tal efecto, sostuvo que en primer término se debe **identificar la votación municipal emitida**, y restarle los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos a fin de **obtener la votación municipal válida**, ilustrándolo de la forma siguiente:

38

Operación aritmética para obtener la votación municipal válida	
Votación municipal emitida (total de votos depositados en las urnas)	3,854
(-) Menos votos de candidaturas no registradas	0
(-) Menos votos nulos	159
<b>= Votación municipal válida</b>	<b>3,695</b>

Así, concluyó que los únicos partidos que alcanzaron el 3% la votación municipal válida y, por consecuencia, con derecho a que se les asigne una regiduría fueron: PAN, PVEM, MC y MORENA al haber alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, que en este caso correspondió a 111 votos, conforme a la operación que en seguida se inserta.

Operación aritmética para obtener el 3% de la votación municipal válida.	
$3\% = 3,695 \quad X \quad .03$	$= 111$





**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

En el **tercer paso**, explicó el procedimiento para la asignación por cociente natural y dijo que no se asignaron regidurías en esta etapa, por lo que, hasta ese momento, se había asignado sólo cuatro regidurías por porcentaje mínimo y, aún quedaban pendiente por repartir dos regidurías.

En esta etapa, si bien, no se advierte que la autoridad responsable haya realizado la operación aritmética para conocer la cantidad de votos que equivale al cociente natural, tal omisión, no trasciende en el resultado final de la integración del ayuntamiento, porque finalmente el procedimiento de asignación que se siguió, arrojó los resultados correctos.

Ello porque, al dividir la votación municipal efectiva (**3160 votos**)<sup>22</sup> entre las regidurías pendientes por asignar (**2**) nos da como resultado que el cociente natural equivale a **1580 votos**<sup>23</sup>, cantidad que ninguno de los cuatro partidos políticos con derecho a la primera asignación los reúne, tal como se evidencia en el cuadro siguiente:

39

<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>-3%</b>	<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	<b>VOTACIÓN REMANENTE</b>
	1280	-111	1	1169
	1243	-111	1	1132
	586	-111	1	475
	494	-111	1	384

De ahí que se estima que la autoridad responsable explicó en el **cuarto paso** que las dos regidurías pendientes, se asignarían aplicando el criterio de resto mayor, precisando que el remanente de votación más alto después de efectuada la asignación por porcentaje mínimo y cociente natural es para los

<sup>22</sup> Es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida.

<sup>23</sup> Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

partidos PAN y MORENA, por lo que es ellos a quienes les correspondió las dos regidurías restantes.

En el **último paso**, verificó que ningún partido obtuviera más del 50% de las regidurías de representación proporcional, atendiendo la prohibición establecida en el artículo 21 de la Ley Electoral, concluyendo que no era necesario realizar ningún ajuste de sobrerrepresentación, porque a ningún partido le correspondió regidurías que igualara o superara ese porcentaje.

Posteriormente aplicó el procedimiento para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, reiterando que en el primer paso se siguió el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación válida.

40

Exhibió que, en el caso, se asignaron **dos (2)** regidurías al PAN, **dos (2)** a MORENA, **una** al PVEM y **una** a MC, ilustrándolo con el siguiente cuadro esquemático.

AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO.			
CARGO	NOMBRE	GÉNERO	SIGLADO POR EL PARTIDO:
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANA LENIS RESENDIZ JAVIER	F	PAN-PRI-PRD
SINDICATURA	WILBER RAMIREZ RODRIGUEZ	M	PAN-PRI-PRD
REGIDURÍA 1	JESUS SORIANO CISNEROS	M	MORENA
REGIDURÍA 2	GISELLE VENTURA GARCÍA	F	MORENA
REGIDURÍA 3	ERENDIRA JAVIER MOLINA	F	PAN
REGIDURÍA 4	EMILIO BUSTOS MENDOZA	M	PAN
REGIDURÍA 5	MISAEEL PARRAL RAMIREZ	M	PVEM
REGIDURÍA 6	JUAN RICARDO RAMIREZ SILVA	M	MC
TOTAL DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO			8
TOTAL DE MUJERES			3
TOTAL DE HOMBRES			5
EXISTE INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO			NO

En seguida, señaló que verificaría la integración de todo el ayuntamiento, para corroborar que al menos el 50% de los cargos que lo integran, hayan sido



**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

otorgado a candidaturas del género femenino, tomando en cuenta la planilla ganadora y el total de las regidurías asignadas.

Así, determinó que el género masculino estaba sobrerrepresentado, al obtener cinco cargos de elección popular de los ocho que integran el ayuntamiento, y tres para el género femenino.

Por lo que consideró procedente realizar el ajuste respectivo, comenzando por el partido MORENA, por ser éste el que obtuvo la mayor votación municipal válida, sustituyendo la primera fórmula de la lista que estaba conformada por el actor y su suplente, para que en su lugar quedara la cuarta fórmula conformada por personas del género femenino, para que, finalmente el ayuntamiento quedara integrado paritariamente, como se ilustra en seguida.

41

AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN, GUERRERO.			
CARGO	NOMBRE	GÉNERO	SIGLADO POR EL PARTIDO:
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANA LENIS RESENDIZ JAVIER	F	PAN-PRI-PRD
SINDICATURA	WILBER RAMIREZ RODRIGUEZ	M	PAN-PRI-PRD
REGIDURÍA 1.	GISELLE VENTURA GARCÍA	F	MORENA
<b>REGIDURÍA 2</b>	<b>PATRICIA CHAVEZ RENDON</b>	<b>F</b>	<b>MORENA</b>
REGIDURÍA 3	ERENDIRA JAVIER MOLINA	F	PAN
REGIDURÍA 4	EMILIO BUSTOS MENDOZA	M	PAN
REGIDURÍA 5	MISAEEL PARRAL RAMIREZ	M	PVEM
REGIDURÍA 6	JUAN RICARDO RAMIREZ SILVA	M	MC
TOTAL DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO			8
TOTAL DE MUJERES			4
TOTAL DE HOMBRES			4
<b>EXISTE INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO</b>			<b>SI</b>

Como se observa, en principio la autoridad responsable realizó la asignación siguiendo estrictamente el orden de prelación de las listas de regidurías registrada por cada partido político, pues, en un primer momento la primera regiduría asignada para el partido político MORENA, correspondió al actor y su

suplencia, al estar registrado en lugar número uno de la lista de regidurías de dicho partido.

Sin embargo, al momento de verificar la integración paritaria de la totalidad de la integración del Ayuntamiento, resultó que el género masculino estaba sobrerrepresentado y que por tal razón era procedente realizar el ajuste comenzando por el partido que obtuvo el primer lugar, que en este caso fue el partido político MORENA, al que se le asignó en orden de prelación dos regidurías, una para el género masculino y otra para el femenino.

Ambas determinaciones tienen asidero en el artículo 11, fracción II y III de los Lineamientos; y 22 párrafo segundo de la Ley Electoral, donde se desprende que, en la asignación de regidurías de representación proporcional, en principio, debe seguirse el orden de prelación por género de las litas registradas, el cual, solo puede sufrir modificaciones al momento en que la autoridad electoral verifique la integración paritaria del ayuntamiento, es decir, que como mínimo se integre con 50% de mujeres y 50% de hombres, dicha disposición es conforme con lo dispuesto en artículo 35 fracción II, 41, párrafo tercero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Federal<sup>24</sup>.

42

En este contexto, no es posible proteger la pretensión del actor, en el sentido de que el ajuste se realice en la segunda regiduría, bajo el argumento de que los lineamientos señalan que éste se realizará a partir de la última regiduría del género masculino, pues, en el caso particular esa última regiduría asignada a MORENA le correspondió al género femenino, el cual, precisamente esta subrepresentado, por tanto, se estima que la autoridad responsable correctamente determinó sustituir la primera fórmula de género masculino por la cuarta del género femenino.

---

<sup>24</sup> Ver Jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", así como, la jurisprudencia 3/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS" sustentadas por la Sala Superior del TEPJF.

Tampoco es conforme a derecho reconocer al PAN como primera fuerza por el hecho de haber obtenido el triunfo en la presidencia y sindicatura de la elección municipal, ya que dicho triunfo no lo obtuvo de manera individual, sino de forma coaligada con los partidos político PRI y PRD.

Además, de la lectura armónica del artículo 21 de la Ley Electoral, se advierte que para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos coaligados deben registrar planillas de presidencia y sindicatura propietarias y suplencias, y de manera individual una lista de regidurías, además, debe obtener el 3% o más de la votación municipal válida, sin que se advierte, la posibilidad de registrar una lista de regidurías de forma coaligada, por lo que, no es posible reconocer individualmente al PAN como primera fuerza política en el municipio cuestionado.

43

En este sentido, se concluye que la autoridad responsable, contrario a lo argumentado por el actor, interpretó y aplicó correctamente la Ley Electoral y los Lineamientos, este último instrumento legal, goza de plena firmeza y vigencia al no haber sido impugnado oportunamente<sup>25</sup>; y son de observancia obligatoria, como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales para todos los entes participantes en este PEO 2023-2024.

Ya que es un hecho público y notorio<sup>26</sup>, que se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa electoral por el artículo 174 de la Ley electoral, que establece como uno de los fines del Instituto Electoral, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos

---

<sup>25</sup> En términos de la jurisprudencia 9/2001 de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

<sup>26</sup> Ver artículo 19 de la Ley Electoral y la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO” y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”.

de representación popular, así como el respeto de los derechos de las mujeres en el ámbito político y electoral.<sup>27</sup>

Es cierto que, en la integración final del ayuntamiento, no se aprecia una alternancia de género entre los partidos políticos, sin embargo, tal acto, se debe a que la responsable privilegió el orden de prelación de las listas de regidurías; y, solo se modificó en el momento en que verificó la integración paritaria del Ayuntamiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, del multicitado Lineamientos.

Esto porque, la esencia de los Lineamientos es de naturaleza conciliadora, pues, por un lado, pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por otro, intenta mantener lo más posible la decisión de los partidos políticos, tomando en cuenta el orden en que registran sus candidaturas.

44

Al resultar infundados todos y cada uno de los agravios planteados por la parte actora, lo procedentes es con confirmar los resultados consignados en el acta cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se,

---

<sup>27</sup> Lo cual es conforme los criterios sustentados en la jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a.) de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL." Sustentada por el Pleno de la SCJN, así como la sustentada por la Sala Superior del TEPJF número 9/2021 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD."

R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se acumula el juicio TEE/JIN/029/2024 al diverso TEE/JEC/202/2024, por ser este el primero en presentarse ante este Tribunal Electoral, por lo que, deberá glosarse un tanto de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios planteados por el representante del partido político MORENA y el ciudadano Jesús Soriano Cisneros, en términos de los fundamentos y razones expresados en el considerando octavo de la presente resolución.

45

**TERCERO. Se confirman** los resultados consignados en el acta cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como, las respectivas constancias de regidurías.

**CUARTO.** Se da vista al consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de considerarlo pertinente en uso de sus facultades legales, investigue las posibles causas que motivaron la expedición de copias certificadas de documentos públicos, sin contener las firmas de los funcionarios electorales y de los representantes partidistas; y en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable y al **Consejo General** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/202/2024, Y SU ACUMULADO TEE/JIN/029/2024, DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO; EN EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITAN, GUERRERO.**

Con respeto para mis compañeras y compañero Magistrado integrantes del Pleno de este órgano de justicia, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular en el expediente identificado al rubro, lo anterior, porque no comparto la decisión que se propone en el JIN 029, esto es, confirmar los resultados de la elección del mencionado Ayuntamiento de Ajuchitán, Guerrero. Por las razones que a continuación señalo.

47

La demanda interpuesta por el representante del Partido Morena, en vía de agravios cuestiona:

-Que en la casilla 0740 básica 1, se realizó una indebida integración de la mesa directiva de casilla, por un irregular corrimiento de funcionarios de casilla.

-Que en las casillas 0740 básica, 0746 básica 1 y 0746 contigua 1, se generaron actas de punto de recuento, sin embargo, dichas actas no fueron firmadas por los consejeros actuantes y representantes de partido; y ello genera falta de certeza en los resultados electorales, no obstante, tales actas hubieren sido firmadas por su representante.

Lo anterior, pues a juicio del inconforme, la falta de firma de los funcionarios electorales actuantes es la nada jurídica.

Por ello, en su escrito de demanda el partido Morena solicita a este Tribunal, declare la nulidad de la votación recepcionada en esas casillas y/o proceda a un nuevo escrutinio y cómputo de las referidas casillas, al estar en duda los resultados electorales.

Sobre tales conceptos de agravio, el proyecto que se somete a nuestra consideración, establece sobre el corrimiento de funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla 0740 básica 1, que contrario a lo planteado por el actor, la integración se realizó con una persona que sí estaba autorizada en el encarte; lo cual, a juicio de la suscrita, **el estudio es correcto.**

Sin embargo, **no comparto** los argumentos vertidos sobre el agravio relativo a la falta de firma en las actas de recuento de los funcionarios electorales y representantes de partido.

Sobre el tema, el proyecto establece lo siguiente:

Atendiendo al contenido de los citados documentos, no es posible compartir los planteamientos de agravios del inconforme, pues, la supuesta falta de firma de los funcionarios electorales del consejo distrital electoral en las tres constancias individuales de punto recuentos cuestionadas, **quedan desvirtuadas al revisar** las copias certificadas remitidas con la autoridad responsable 20, pues de ellas, se aprecia claramente los nombres y las firmas del auxiliar de recuento y, de la consejería responsable.

48

Si bien el actor sostiene su argumento a partir de las copias certificadas que exhibe junto con su escrito de demanda, en donde, **efectivamente se aprecia la inexistencia de las firmas** de los funcionarios electorales, tal hecho por sí mismo, no puede acreditar la inasistencia de los funcionarios electorales, pues, dicha omisión pudo deberse a diversas actividades que se desarrollan simultáneamente en un procedimiento de recuento, lo cual puede dar lugar a que las constancias y demás documentos no se firmen inmediatamente al término del recuento.

Pero tal situación, no puede considerarse como grave y, menos determinante para el resultado final de la votación, máxime que el representante partidista firma todas las constancias individuales que en copias certificada remite la responsable, lo que denota su consentimiento con los datos asentados en cada una de ellas, al coincidir plenamente el número de votos obtenidos por cada partido político en cada una de las casillas cuestionadas.



En merito en lo expuesto, se concluye que es **infundada** la causal de nulidad en estudio.

Un primer motivo de disenso, consiste en que, según se puede leer en la demanda, el partido actor Morena solicitó concretamente se analizara en esta sede jurisdiccional, sobre la procedencia de un nuevo recuento de votos en las casillas cuestionadas; sin embargo, los argumentos del proyecto para desestimar la irregularidad planteada por el partido Morena, **no dicen nada sobre esa solicitud concreta.**

De ahí, que, en principio, estimo el proyecto no está debidamente fundado y motivado, pues deja de pronunciarse sobre una solicitud concreta, faltando así al principio de exhaustividad al que estamos obligados ajustarnos, y, además, a la congruencia externa de la sentencia.

49

En efecto, respecto al argumento del partido actor que considero de mayor relevancia, esto es, la falta de firma de los funcionarios electorales y representantes de partido en las actas de punto de recuento de las casillas que líneas atrás mencioné, el proyecto que se nos propone a través de una motivación ligera, determina que la irregularidad anotada (falta de firmas) es infundada, porque si bien las anomalías referidas estuvieron acreditadas, tal hecho no podía actualizar que los funcionarios actuantes estuvieran ausentes de dichos recuentos, pues dicha anomalía se podría dar a diversos escenarios; máxime -razona el proyecto- que el representante de Morena sí firmó tales actas de recuento.

En ese contexto, no comparto la decisión adoptada en este apartado de agravios, porque, como lo dije, es una argumentación ligera, pues no contextualiza de manera alguna como fue el proceso en que se allegaron las constancias que finalmente terminan convenciendo al Magistrado instructor y ponente, para tomar la decisión que nos propone.

En ese sentido, del análisis de las constancias de autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El 11 de junio, el Partido Morena interpone el medio de impugnación ante este Tribunal y también otra demanda ante el Consejo Distrital responsable 15; en dichos escritos señala que las actas de punto de recuento 0740 básica, 0746 básica 1 y 0746 contigua 1, adolecían de las firmas del consejero, auxiliar y partidos que intervinieron en el recomputo; para lo cual, ofertó dichas constancias, de las que se advierte que efectivamente **no tienes las firmas mencionadas**.
2. El 14 de junio, la presidenta del Consejo responsable, rinde su informe justificado, y **no refiere nada sobre dichas constancias**.
3. El 18 siguiente, el Magistrado Instructor, requiere pruebas para mejor proveer, dentro de las cuales, solicita a la responsable distrital, *“Copias certificadas u originales legibles de todas y cada una de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuentos de la elección del Ayuntamiento de Juchitan, Guerrero”*.
4. El 19 subsecuente, la Presidenta del Distrital 15, hace llegar a la ponencia las actas de punto de recuento, **pero ahora ya traen las firmas del Consejero que actuó y del auxiliar respectivo**.

50

En tal escenario, para la suscrita resulta evidente la transgresión al principio de certeza, pues como lo alega el partido Morena actor, las actas de punto de recuento debían estar firmadas por los funcionarios electorales que intervinieron en las diligencias, **pues es con dicha firma que se autentifica lo en ellas consignado**, y ahora en esta sede jurisdiccional, adquieren ya sea la calidad de medios de prueba con valor convictivo pleno, o, por tal irregularidad, no es posible valorar su contenido.

Luego, si dichas actas no fueron firmadas por los funcionarios facultados, y posteriormente se hacen llegar al expediente ya firmadas, no es razonable que se les de valor probatorio.

Desde mi óptica, se debió valorar de acuerdo al marco jurídico aplicable la procedencia de, en esta sede jurisdiccional, proceder una vez más a su recuento, porque además así se pidió por el partido actor; de no ser procedente el recuento, estoy convencida que se debieron anular los resultados obtenidos en

dichas casillas, al estar situados en franca transgresión al principio de certeza que rige la materia electoral.

Sobre el tema, los artículos 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece:

ARTÍCULO 390. El recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, **con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.**

ARTÍCULO 391. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. **El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.**

51

Sobre la transgresión al principio de certeza, debo decir que, el criterio de determinancia **cualitativa** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Lo anterior, adquiere especial relevancia pues la diferencia entre el partido triunfador en la elección y el impugnante, es de 9 votos; por ello, se debió poner especial cuidado en que los resultados de la votación obtenidos en las casillas en mención, reflejaran la voluntad expresada en las urnas; máxime que es

**TEE/JEC/202/2024 Y  
TEE/JIN/029/2024  
ACUMULADOS.**

evidente que se trastocó un principio rector de la función electoral, en el caso, la certeza.

Finalmente, el hecho de que las actas mencionadas tengan la firma del partido hoy actor Morena, no convalida irregularidad alguna.

**ATENTAMENTE**